

creó el legislador una jurisdicción independiente y nada de lo que a ella atañe puede corresponder al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso, conforme al número segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894; pero cuando, como aquí ocurre, no se trata de una jurisdicción exenta, a que no ha podido dar existencia un Real decreto, sino que es la propia administración activa la que juzga y condena o absuelve por medio del Tribunal de honor, al que ha transmitido sus facultades disciplinarias, entonces, aun siendo incompetentes los Tribunales de lo Contencioso para decidir el fondo de una resolución discrecional administrativa, y de tal hay que calificar el fallo del Tribunal de honor que juzgó al recurrente, son competentes para decidir acerca de la validez o nulidad de los procedimientos y de la competencia o incompetencia con que la Administración hubiere resuelto; por lo que los Tribunales de honor que tal origen administrativo tuvieron, están sometidos a esta Sala, la cual tiene poder y facultad para conocer los procedimientos seguidos y para declarar asimismo si obró o no con competencia al dictar su fallo:

Considerando que en el acta de la denuncia, que con el carácter fehaciente ha presentado el propio demandante, y que el Fiscal admitió como documento digno de fe, se le imputa en diversas formas el hecho de prevalerse de su carácter oficial para exigir y obtener ilegítimas ganancias; con el daño y quebranto evidente de los intereses públicos que le estaban encomendados; y tales hechos, consignados que fueren en el expediente a que hay que someter al denunciado, deben pasar, si su comprobación lo exigiese, a conocimiento del Tribunal ordinario, a quien incumbe la persecución y esclarecimiento de los delitos, que no pueden quedar, con detrimento de la justicia, impunes y envueltos en el procedimiento secreto de un Tribunal de honor, incompetente para juzgarlos y castigarlos, habiendo realizado los Vocales, del que juzgó a D. Fermín Bollo, al afirmar su competencia, un verdadero abuso del poder que la Administración les otorgó, con propósitos muy distintos y una manifiesta infracción del art. 85 del Real decreto vigente de 28 de Octubre de 1863:

Considerando que si los Tribunales de honor, como su nombre indica, y según determina también el art. 2.º del Real decreto que los creó, están llamados a decidir en conciencia si los hechos imputados son deshonorosos, no les autoriza tan extraordinaria facultad para calificar de meramente deshonoroso aquellos otros que constituyen delito; porque si bien es cierto que el acto delictivo puede en ciertos casos deshonorar al que lo comete, según el común sentir de las gentes, no es al deshonor que produzca a lo que debe atenderse para juzgarlo, sino al concepto del acto voluntario penado en el Código, cuyo castigo incumbe exclusivamente a los Tribunales de lo Criminal:

Considerando que la Real orden recurrida, y los antecedentes que la precedieron, son nulos, pues, tanto por el tiempo en que se realizaron los hechos juzgados, que no permitía someter a un Tribunal de honor posteriormente creado, como por el concepto de delito

que parece corresponderles, según el acta de acusación:

Fallamos que debemos declarar y declaramos nula la Real orden de 29 de Octubre de 1904, que separó del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Fermín Bollo y Aguirre, y nulo el fallo del Tribunal de honor que le juzgó y los procedimientos incoados para su constitución; mandamos que, en cumplimiento del Reglamento aplicable de 28 de Octubre de 1863, se forme expediente para comprobar los hechos imputados, remitiéndose en su caso el tanto de culpa a los Tribunales.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Colección Legislación*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Fermín H. Iglesias.—José González Blanco.—El Marqués de Vivel.—Ricardo Maya.—Evaristo de la Riva.—Antonio Martínez Lage.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Maya, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso administrativo en el día de hoy, de lo cual, como Secretario, certifico. Madrid 9 de Noviembre de 1906.—Doctor Antonio Goicoechea.—Rubricado.

DISPOSICIONES OFICIALES

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo que desde 1.º de Enero próximo pasen a cargo de las Divisiones de Trabajos hidráulicos la conservación y reparación de las obras hidráulicas construidas por el Estado.

Ilmo. Sr.: El cometido asignado a las Divisiones de Trabajos hidráulicos en los Reales decretos de 6 de Octubre de 1905 y 14 de Enero del corriente año abarca en términos generales todas las cuestiones relacionadas con el estudio, la construcción y la explotación de las obras hidráulicas que se hagan por el Estado; y al objeto de conseguir la unidad y eficacia apetecibles en este ramo, se creó por la primera de las disposiciones antedichas el Servicio central de Trabajos hidráulicos, encargado de formular y proponer los planes anuales de estudios, construcción, conservación, reparación y explotación y de intervenir en todo lo relativo a las mismas obras.

Existen, sin embargo, actualmente algunas obras de defensa de poblaciones, ejecutadas por el Estado, cuya conservación está encomendada a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas, independientes en absoluto de la intervención y de las instrucciones del referido Servicio central, con perjuicio evidente para la mejor distribución del

crédito total destinado en el presupuesto a estas atenciones. Existen asimismo otras obras hidráulicas, como son algunos pantanos y canales de riego, que han sido subvencionadas por el Estado y concedidas a Empresas ó Sociedades encargadas de su explotación durante cierto número de años, y que en plazo más ó menos próximo pasarán a ser propiedad del Estado, aconsejando estas circunstancias, así como la relación íntima que guardan estas obras con las comprendidas en el plan general del Estado, que su inspección forme parte de los servicios encomendados a las Divisiones de Trabajos hidráulicos.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que, a partir de 1.º de Enero próximo, pasen a cargo de las expresadas Divisiones la conservación y reparación de todas las obras hidráulicas construidas por el Estado y la inspección de las que sean explotadas por Empresas ó particulares, mediante concesión otorgada por tiempo limitado, a excepción de las que tengan establecido con anterioridad un régimen especial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1906.—García Prieto.

LA BÉLGICA INDUSTRIAL Y SOCIAL

Y LA EXPOSICIÓN UNIVERSAL DE LIEJA DE 1905

POR

DON FRANCISCO DE A. MAS

(CONCLUSIÓN)

Los obreros quedan libres de elegir el terreno, su arquitecto y contratista; pero para beneficiar de las ventajas que se les dan por las leyes, además de las condiciones antes fijadas, no pueden alquilar ó ceder una parte parte de su casa a más de un inquilino, y en ella no puede haber establecimiento de bebidas ni comercio alguno.

Muchas sociedades de habitaciones obreras se crearon a raíz de la mentada ley de 2 de Agosto de 1889, y visto su incremento y deseando aún dar más facilidades, se regularon, por Real decreto de 25 de Marzo de 1891, las condiciones en que podía intervenir en dichas operaciones la Caja General de Ahorros y de Retiros, autorizándola para efectuar adelantos en metálico, por mediación de las sociedades de crédito establecidas especialmente para hacer préstamos a los obreros que quieren adquirir la propiedad de su hogar y de las sociedades de construcción de casas obreras, con tal que fuesen de

garantía y á satisfacción de la Caja General. Es á dichas sociedades que la Caja de Ahorros, después de informe favorable del Comité de patronaje, presta cantidades de 1.000 á 6.000 francos en cada préstamo al 3 por 100.

Para mejor explicar las combinaciones que permiten las leyes y que tanto contribuyen al éxito de las mismas, citaré algunos ejemplos ó sistemas.

Una persona que desee adquirir un inmueble para destinarlo á su habitación, dirige una petición de préstamo á la sociedad de crédito á dicho fin, de su localidad ó región. Dicha sociedad está autorizada para prestarle hasta las nueve décimas partes del valor de la casa á construir ó á adquirir, debiendo el peticionario necesariamente poseer el décimo restante; décimo que si procede de ahorros hechos por él mismo, le facilita la operación, por probar ello que se trata de una persona que sabe ahorrar.

La sociedad prestamista adquiere, en garantía del préstamo, un privilegio sobre el inmueble que se compra ó va á construir.

El deudor, ó sea el que pide el préstamo, debe satisfacer á la sociedad prestamista una cantidad anual para amortizar el préstamo, anualidad que, según la importancia del préstamo y de común acuerdo, se liquida en quince, veinte ó veinticinco años, de suerte que resulte igual ó menor que el precio del alquiler de una habitación; además debe pagar un interés anual, cuyo máximo es de 4 por 100; pero que por ser dichas sociedades de crédito, benéficas y sin idea de lucro, cobran sólo en su mayoría el 3 $\frac{1}{4}$ por 100.

Un segundo sistema se practica con notable éxito: es el que está fundamentado en que por los términos de la ley, la Caja General de Ahorros y Retiros está autorizada para tratar operaciones de seguro mixto sobre la vida, cuyo objeto es garantizar el reembolso á un vencimiento fijo ó al fallecimiento del asegurado, si ocurre antes de la fecha del vencimiento, de los préstamos consentidos, para la construcción ó la compra de una casa.

En este sistema, la prima del seguro reemplaza á la anualidad, y si el deudor fallece antes de la expiración del contrato, los herederos quedan libres de toda carga, pues el seguro reembolsa la cantidad prestada.

Así tenemos que un obrero á la edad de 30 años pide el préstamo de 1.000 francos que le faltan para construir su casita, á pagar en veinte años con seguro sobre la vida. Según la tabla establecida, debe pagar cada año la cantidad fija de francos 76,65, que se cobra por mensualidades, por intereses y amortización del capital, á la sociedad prestamista, la cual en el primer año retiene la cantidad

de francos 32,50, importe de los intereses, y el resto, ó sean francos 44,15, los ingresa en la Caja de Ahorros, constituyendo la prima del seguro sobre la vida del deudor, y en los años sucesivos, la cantidad que se retiene por intereses va reduciéndose y en cambio aumentando la cantidad que constituye la prima del seguro, de suerte que siempre pagando el deudor francos 76,65 cada año, al llegar el vencimiento de los veinte años, los intereses han desaparecido y en cambio las primas de seguro forman justos los 1.000 francos prestados. Si en vez de 1.000 francos, se trata de 5.000, el cálculo es el mismo, multiplicado por cinco.

Como ya he manifestado, la Caja General de Ahorros y Retiros presta á las sociedades de crédito citadas al 3 por 100, y éstas cobran de los deudores al 3 $\frac{1}{4}$ por 100, resultando de dicha operación que en realidad todo el préstamo al obrero lo hace la Caja General de Ahorros, y la Sociedad de crédito intermediaria por su responsabilidad y gestión, sólo ingresa $\frac{1}{4}$ por 100.

Es de advertir en el caso ó sistema citado, que la sociedad prestamista, al hacer el seguro del obrero, no lo hace solamente por los citados 1.000 francos, sino por los 1.000 francos, más los intereses que tiene que cobrarse, resultando que en el caso desgraciado de fallecer el obrero antes del término del contrato, á la vez que queda extinguida la deuda, lo quedan también los intereses.

Han entrado en estas combinaciones las más importantes fábricas y talleres, al objeto de facilitar á sus obreros los medios para convertirse en propietarios de su vivienda, las cuales se han hecho accionistas de las sociedades que se han constituido para servir de intermediarios entre la Caja General de Ahorros y Retiros del Estado, y los obreros, garantizando los capitales que se les anticipan. Es así como 930 obreros de la Sociedad «Cockerill» son hoy propietarios de sus casas.

Actualmente, el número de sociedades de crédito para facilitar la construcción de habitaciones obreras asciende á 195, de las cuales 160 son á satisfacción y reconocidas por la Caja General de Ahorros, la que ha adelantado por su intermediación la suma de más de 60 millones de francos entre más de 40.000 obreros.

Las mismas ventajas citadas y sus combinaciones las disfrutan igualmente los obreros agrícolas; así vemos en la Exposición de Lieja fotografías presentadas por la Oficina del Trabajo, pequeñas granjas, una de ellas de 45 áreas, con su correspondiente casita, que costó al obrero agrícola la suma de 3.500 francos; también citaré una casa obrera de planta baja y primer piso, cuyo terreno costó 1.200 francos y la construcción 4.375 francos, el capital prestado asegurado es de 4.000 francos, pagando el obrero propietario

francos 23,90 al mes; y otra de 3,14 áreas, cuyo terreno costó 108 francos, la construcción 3.000 francos, capital prestado asegurado 2.000 francos, pagando la mensualidad de 11,60 francos.

Había en la misma Exposición, en los terrenos anexos en la meseta de Cointe, siete grupos de casas modelo para obreros, formando un conjunto de 25 casas, de las cuales 23 eran tipos absolutamente distintos, todas precedidas de su jardín y con patio posterior, presentándose á un concurso abierto con premios en junto de 15.000 francos, y siendo el coste máximo de cada casa, comprendido el valor del terreno en una población obrera, de 4.500 francos, constando cada casita de sótanos, planta baja, primer piso y buhardilla. Además, muchas de dichas casas estaban enteramente amuebladas, bajo la base de la utilidad, higiene y buen gusto, dentro de la economía.

Por otra parte, periódicamente se celebran concursos de modelos de casas para obreros, teniendo por base la higiene de las mismas; y además, para estimular á las esposas de los obreros al aseo y orden de su casa, se han establecido premios consistentes en sumas en efectivo que se imponen á la Caja de Ahorros, en utensilios de menaje y ropas.

Resumen.

Como se ha visto, el eje de todas las combinaciones, así para los retiros y pensiones para la vejez, como para la construcción de las casas de los obreros, es la Caja General de Ahorros y Retiros bajo la garantía absoluta del Estado.

Es á dicha Caja que el Estado ingresa las pensiones y primas de estímulo al ahorro, y es á ella que los obreros imponen sus ahorros, habiendo llegado á formar el capital de 235.545.265,16 francos en valores, que poseía dicha Caja en 31 de Diciembre de 1904.

Gracias á la perfecta compenetración de las leyes y á dicho enorme capital, les es permitido extender sus combinaciones, siempre en provecho exclusivo del obrero, y así hemos visto cómo por una bien entendida combinación de préstamo-seguro-vida, el capital formado por el ahorro de los obreros en la citada Caja General, sirve para prestarlo al mismo obrero para que se edifique una casa-habitación; lo cual, en su misma sencillez, es el mayor elogio de la legislación belga, y demuestra la facilidad de implantarlo en todos los países, siempre que probase se tenga una administración escrupulosa y práctica.

Barcelona 1.º de Abril de 1906.